

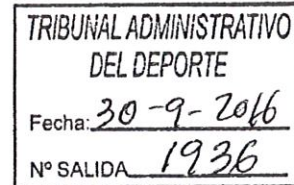


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 478/2016 TAD



Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 478/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 478/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 16 de septiembre de 2016, por la que resuelve “la cuarta reclamación presentada por mi contra el censo provisional”

ANTECEDENTES DE HECHO

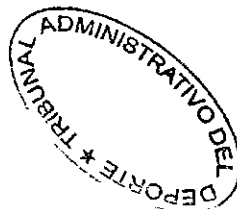
PRIMERO. El 19 de septiembre de 2016 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la RFEP de 16 de septiembre de 2016, por la que resuelve “la cuarta reclamación presentada por mi contra el censo provisional”

SEGUNDO. El 20 de septiembre se remitió, por el TAD, a la RFEP copia de dicho recurso con el fin de que se remitan informe alegaciones y expediente correspondiente a dicho recurso, lo que fue cumplimentado el 22 de septiembre de 2016.

TERCERO. En su recurso ante la Junta Electoral, el Sr. Bea García solicitó: que teniendo en cuenta que se estaba difundiendo la idea de que no era válido para votar el DNI caducado, se declarase válido a efectos de identificación del elector; que se admitiesen las solicitudes de voto por correo con independencia de la mayor o menor calidad de las copias de los documentos; y que se provea lo necesario para que la cuenta de correo del Secretario reciba en todo momento los mensajes que se le envíen. La Junta Electoral estimo la última de las peticiones, desestimando las demás.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 18 de julio de 2016. En concreto, el recurrente impugna un acuerdo de la Junta Electoral y, con arreglo al artículo 63 d/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra “las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento”.

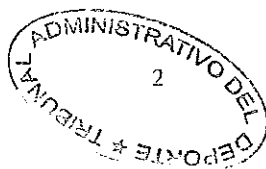
SEGUNDO. El hoy recurrente ante el TAD presentó ante la Junta Electoral federativa lo que él denominó “cuarta reclamación contra el censo provisional”. Sin embargo, si se examina el contenido del escrito que presentó, se constata que no contiene impugnación alguna del censo provisional, sino que lo que hace es formular tres quejas genéricas sobre aspectos que nada tienen que ver con dicho censo. La Junta Electoral emitió una resolución sobre dichas quejas, que no recurso, y en base a la existencia de dicha resolución de la Junta se recurre ahora al TAD.

En realidad, lo que parece haber hecho el recurrente es, bajo el título de un recurso contra el censo provisional, plantear unas peticiones con las que poner en funcionamiento el mecanismo de los recursos electorales. Podrían ser las que aquí ha planteado o cualesquiera otras.

Ahora, ante el TAD, vuelve a decir que recurre contra la resolución que resuelve reclamación contra el censo provisional. A efectos aclaratorios, hay que decir que de todas las resoluciones acordadas por la Junta Electoral el 16 de septiembre, la que afecta al presente recurso es la que resuelve la desestimación de sus peticiones sobre declaraciones generales en torno al DNI y la documentación de voto por correo. No se recurre nada sobre el censo provisional.

Como ya se ha señalado en alguna resolución anterior, no puede el Presidente de una Federación autonómica solicitar de la JE que realice declaraciones interpretativas generales, no vinculadas a concretos actos electorales. Las competencias consultivas y de interpretación de la Junta Electoral están tasadas en la letra b/ del citado artículo 13, que las circunscribe, exclusivamente, a la iniciativa de las mesas electorales. Así dice la letra b/ del artículo 13 que son funciones propias de la Junta Electoral: “la resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia”.

TERCERO. Las peticiones que formuló ante la Junta Electoral el recurrente y que se mantiene ante el TAD fueron: 1/Que se declare válido el DNI caducado a efectos de identificación del elector y 2/ que se admitan las solicitudes de voto por correo con independencia de la mayor o menor calidad de las copias de los documentos. Es decir, se solicita que el TAD realice unas declaraciones de carácter general, de interpretación de la normativa electoral, pero que no se encuentran vinculadas a acto electoral alguno que el recurrente haya concretado, lo que no entra dentro de las competencias del TAD en materia electoral.





CSD

CUARTO. No obstante lo anterior y, sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso por lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera oportuno realizar una consideración final. Así, sin perjuicio de que cada caso haya de examinarse a las luz de las circunstancias que plantea, se puede partir del principio que rige en derecho electoral general, en base al cual se considera suficiente para votar un DNI caducado. Si bien el mismo, como cualquier otro documento, deberá estar en condiciones de legibilidad que le permitan alcanzar el fin para el que se exige su presentación, siendo la fotografía del DNI esencial a efectos de la identificación del elector.

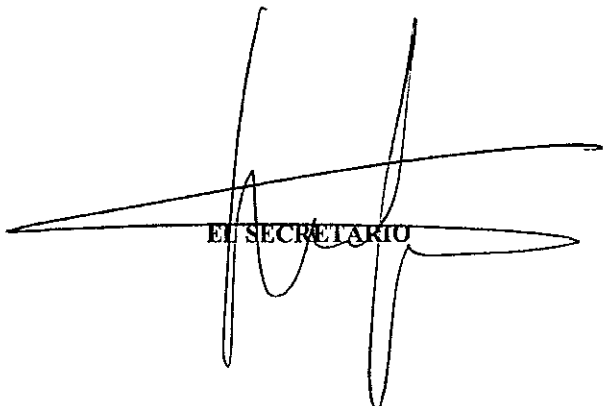
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

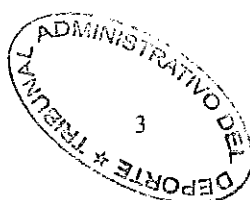
ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. José Alfredo Bea García, Presidente de la Federación Gallega de Piragüismo, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de 16 de septiembre de 2016.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.


EL PRESIDENTE


EL SECRETARIO



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE